

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 600

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

Proceso: Acción Popular

Radicado: 760013103007 2016 00266 00

Accionante: Edificio Kaoba

Accionado: Dalila Barragán Arbeláez

Vinculados: Propietarios de los apartamentos que corresponden a los edificios Peñaterra y Arboleda, el señor Enrique Sinisterra O'byrne como usufructuario del edificio Peñaterra y su esposa Beatriz Aulestia de Sinisterra, señora María Virginia Correa de Wartemberg, Distrito de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., Curaduría de Santiago de Cali y Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

Asunto

Habiéndose cumplido lo ordenado en auto interlocutorio No. 243 de fecha 24 de marzo de 2022 que antecede, esto es, el traslado del libelo inaugural a la vinculada MARÍA VIRGINIA CORREA DE WARTEMBERG, la contestación oportuna de esta demandada por parte de la mencionada y del traslado directo de este escrito a la parte accionante que fue descorrido por esta última, lo oportuno será establecer las actuaciones antecedidas en este iter procesal, con el propósito de corregir aspectos que puedan acarrear futuras nulidades o que deban enderezarse mediante un control de legalidad (art. 132 CGP). Veamos:

1. Que mediante sentencia No. 130 del 18 de diciembre de 2019, se acogieron las pretensiones de la accionante, la cual fue apelada.

2. Que en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil-, por providencia del 24 de agosto de 2020, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de enero 25 de 2019 por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento, ordenando a este juez *“rehacer todo el trámite, previa notificación en debida forma de quienes representen a los EDIFICIOS PENALTERRA Y ARBOLEDA”*.

3. Que por auto interlocutorio No. 698 del 14 de octubre de 2020, se acató lo resuelto por el superior funcional y se ordenó notificar de la demanda y su admisión *“a los propietarios individualizados de los apartamentos que componen los EDIFICIOS PEÑATERRA Y ARBOLEDA o quienes la representen si se trata de personas jurídicas, (...)”*.

4. La parte accionante por memorial de fecha 4 de noviembre de 2020,

comunicó al juzgado que los Edificios PEÑATERRA Y ARBOLEDA no se rigen como propiedad horizontal por no constar inscritas en la Alcaldía el Distrito de Santiago de Cali, por lo que dirigió la notificación personal y por aviso a los propietarios de los mencionados edificios así:

Edificio PEÑATERRA conformado por 3 apartamentos.

a). Apartamento 101 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 -139902, propietario ENRIQUE ARTURO SINISTERRA AULESTIA

b). Apartamento 202 identificado con matrícula inmobiliaria No. 310 – 158297, propietarios ENRIQUE ARTURO SINISTERRA AULESTIA y CARLOS ALBERTO SINISTERRA AULESTIA.

c). Apartamento 301 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 99743, propietario CARLOS ALBERTO SINISTERRA AULESTIA.

Edificio LA ARBOLEDA conformado por 4 apartamentos.

a). Apartamento 101 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 122392, propietaria KENNETH WILLIS FORBES.

b). Apartamento 201, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 - 122393, propietario MAURICIO LLANO CARVAJAL.

c). Apartamento 301 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 122394, propietarios ARIANO LIMNANDER DE NIEUWENHOVE, EDUCARDO ARMANDO MARULANDA GARCÉS y JOHANA NATASHA.

d). Apartamento 401 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 122395, propietaria MARÍA ANTONIA CABAL VILLEGAS.

5. Con la anterior notificación concurrió a contestar la demanda el vinculado ENRIQUE ARTURO SINISTERRA AULESTIA a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones de mérito. Los demás vinculados guardaron silencio dentro del traslado de la demanda.

6. Que fenecido el término de traslado de la demanda para las partes vinculadas, el juzgado fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento que se tuvo por celebrada el 5 de marzo de 2021, que se integró con la presencia del representante legal del Edificio Kaoba como parte accionante, Dalila Barragán Arbeláez como parte accionada, y los convocados Alcaldía del Distrito de Cali, Emcali, y el abogado Enrique Arturo Sinisterra como apoderado de los señores Carlos Alberto Sinisterra y Enrique Arturo Sinisterra copropietarios del Edificio Peñaterra, que en su desarrollo, se declaró fracasada por no formularse entre los intervinientes proyecto de pacto de cumplimiento, de manera que, se ordenó nuevamente la diligencia de inspección judicial, la práctica de pruebas recaudas previamente a la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Cali, y otras de oficio, así como se vinculó a los señores Enrique Sinisterra O'byrne quien estuvo presente en dicha audiencia, y señora Beatriz Aulestia de Sinisterra como usufructuarios del Edificio Peñaterra, concediendo un término de 10 días para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil a

la terminación de la audiencia.

7. Los vinculados Enrique Sinisterra O'byrne y Beatriz Aulestia de Sinisterra contestaron la demanda dentro del término de traslado a través de su apoderado Juan Carlos Escobar Torres, escrito en el cual se alegó al numeral 4. Falta de jurisdicción enunciando el conocimiento de la presente controversia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, propone la excepción innominada en caso de resulte probada otra excepción, y solicita integrar el contradictorio del propietario del inmueble que dijo pertenece o perteneció al "doctor MARTIN WARTENBERG" por ser un predio comprometido con la servidumbre que envuelve este proceso y, cuya contestación se adicionó en término solicitando pruebas.

8. Para el 19 de abril de 2021 se agotó la diligencia de inspección judicial y se dispuso la formulación del cuestionario de preguntas para realizarse el dictamen a rendir por la ingeniera sanitaria como prueba solicitada por la parte actora y decretada en audiencia de pacto de cumplimiento, así como se aceptó incorporar documentos presentados por la parte actora en dicha diligencia que se dijo fueran entregados en medios digitales.

9. Mediante memorial del 20 de abril de 2021, la parte accionante aportó los documentos que relacionó así:

1. Diseño arquitectónico de la casa Barragán
2. Diseño hidrosanitario de la casa Barragán
3. Comunicaciones en relación a la servidumbre
4. Estudio efectuado por la firma Eduardo Calderón de inspección de cámaras y
5. Escritura Pública de la casa de la familia Barragán.

10. Mediante auto interlocutorio No. 404 de fecha 29 de abril de 2021, se hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas con posterioridad a la audiencia de pacto de cumplimiento, se reconoce personaría al abogado Juan Carlos Escobar como apoderado de los señores Enrique Sinisterra O'byrne y Beatriz Aulestia de Sinisterra, se efectúan aclaraciones a manifestaciones efectuadas por el abogado y se vincula al proceso a la señora VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 008836 ubicado en la CARRERA 2 B Oeste # 7 – 40 del Barrio Arboleda, cuya información proporciona la accionante en memorial presentado el 10 de marzo de 2021 y se agrega la documentación referida en el numeral anterior.

11. Mediante auto interlocutorio No. 620 de fecha 23 de junio de 2021, se tuvo por agotada la notificación personal de la ciudadana VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG y se ordenó su notificación por aviso, se **desistió** de la práctica del dictamen pericial de la perita sanitaria por las razones allí expuestas y se requirió a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI para realizar un estudio de suelos del lugar donde se ubica la instalación de tuberías de la servidumbre de desagüe de la casa de Dalila Barragán para determinar presencia o no de afectaciones estructurales a las edificaciones allí construidas y/o construcciones ubicadas en predios colindantes que pudieran generar a futuro riesgo de desastres, así como dentro de este mismo estudio determinar el origen de las filtraciones presentes en el Edificio

Kaoba y si estas generan riesgo para sus habitantes y para la comunidad en general.

12. Por auto de trámite de fecha 27 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado por 5 días a la parte accionante de las excepciones de mérito propuestas por la vinculada VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG, se reconoció personería a su apoderada María Clemencia Álvarez Gómez, se puso en conocimiento de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de no competencia para emitir el dictamen que se le había ordenado y se ordena a la parte demandante allegar el dictamen pericial que esta entidad se impidió realizar, a la vez que se programó la audiencia del periodo probatorio para celebrarse el 16 de diciembre de 2021, reprogramada por auto del 9 de diciembre de 2021 para el día 11 de febrero de 2022.

13. Por Secretaria se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el Edificio Kaoba los días 7, 8 y 9 de febrero de 2022 y por auto del 7 de febrero de 2022, se reprogramó por solicitud de las partes la anterior audiencia para el día 4 de marzo de 2022, la cual se abrió y se suspendió para sanear los vicios que pudieren afectar la legalidad de todo lo actuado.

14. En orden de lo expuesto, el Juzgado por auto interlocutorio No. 243 del 24 de marzo de 2022, identificó en principio que se debía corregir el traslado de la demanda efectuado a la vinculada VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG, por cuanto ésta aseguró al contestarla no conocer de los anexos relacionados en la misma, de manera que se **dejó sin efecto** dicho traslado para ordenar compartir el enlace del expediente digital a la dirección electrónica informada, lo que en efecto se hizo por secretaria el 22 de abril de 2022 conforme obra constancia y se obtuvo en término la contestación de la demanda que se compartió, en uso de las tecnologías de la información, a la parte accionante quien oportunamente recorrió las excepciones de mérito presentadas que se resolverán en la sentencia.

Acotado lo anterior, el juzgado considera que para regularizar el curso del proceso se deben **enmendar lo siguiente:**

Debido al extenso escrito con que contestó el abogado Juan Carlos Escobar Torres la demanda en representación de sus poderdantes Enrique Sinisterra O'byrne y Beatriz Aulestia de Sinisterra en que no determinó un acápite específico de las excepciones que propuso de **"falta de jurisdicción e innominada"**, conllevó a que se pasaran inadvertidas en la revisión de este juzgado y de la parte accionante al no obtener el traslado del mismo de parte del proponente en cumplimiento del deber establecido en el Decreto 806 de 2020. De tal manera, que la solución será ordenar que a través de la Secretaría de este juzgado se corra traslado a los demás sujetos procesales en los términos del artículo 110 del C.G.P.

En lo que corresponde a la resolución de la excepción previa de *"falta de jurisdicción"*, se resolverá conforme al trámite señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, previo a agotar las demás etapas del proceso, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 101 del C.G.P., una vez vencido el término de su traslado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Ordenar que por Secretaría se corra traslado de la excepción previa denominada “**falta de jurisdicción**”, por los motivos trasuntados en esta providencia.

Segundo. Una vez se encuentre fenecido el anterior traslado, ingrédese inmediatamente el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44627da84b904f7b1c84df5674ab979207667f9f8ae9c5ba8b1a73fcd578d1e1**

Documento generado en 07/07/2022 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>